

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Auto 1660 del 31 julio de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1728

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte. **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S,**
representada legalmente por JORGE JUNIOR HERRERA GIRALDO

Litis Consorte de la Parte Dte: **ELSA VICTORIA LENIS DE URREA y GERMAN URREA ECHEVERRY.**

Ddo. **CARLOS HÉCTOR COLLAZOS POSADA, CARLOS HÉCTOR COLLAZOS MEDINA y ELIANA POSADA.**

Rad.: 760014003031202100373-00

Ejecutoriado el Auto 1660 del 31 julio de 2023, le corresponde al Juzgado fijar nuevamente fecha y hora para CONTINUAR con la Audiencia #030 suspendida el 6 de julio del año 2023, conforme a las etapas previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P. con las precisiones del numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite de la Audiencia # 030 suspendida el 6 de julio del año 2023, en anuencia del artículo 443 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **29 de agosto de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las pruebas determinadas en el Auto Interlocutorio No. 1626 del 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada a través del aplicativo LIFESIZE. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e473842035b17c1d1fd967c1bd688d4c810f668dc24835913800ec8783b83bed**

Documento generado en 11/08/2023 07:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE, en calidad de perito evaluador. Favor proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1721

Verbal – Divisorio Venta de Bien Común

Dte. MARIA ELENA SANCHEZ MOLINA

Ddo. JOSÉ ALIRIO MORALES GUTIERREZ

Radicación No.760014003031201600753-00

Entra a Despacho para decidir dentro del presente proceso Verbal – Divisorio Venta de Bien Común y revisado el correo electrónico institucional, se observa que la Dra. OLGA RIOS SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.680.538 y T.P. No. 147.620 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, aportó escrito con la experticia encomendada por este Despacho judicial, realizado por la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, en calidad de perito evaluadora, la cual se le pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien de conformidad con el Art. 228 inciso 1° del C.G.P.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la experticia presentada por la **Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con C.C. No. 51.933.039, en calidad de perito evaluador, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 228 inciso 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f47842d6772b9288c769da95de677198fa7d4f604ddabe4e46629e55a5fb541**

Documento generado en 11/08/2023 07:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial poder radicado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1732

Ejecutivo

Dte: GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ

Ddo: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA

Rad. No.760014003031202200392-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la Sra. EDELMIRA GOMEZ SINISTERRA y GLADYS STELLA SINISTERRA, donde confieren poder especial amplio y suficiente a los abogados ANDRES FERNANDO RIOS JARAMILLO identificado con C.C. No. 1113653199 y T.P. # 226.595 del C.S.J., y DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL identificado con C.C. No.1113661988 y T.P. # 226.595 del C.S.J., para que la representen dentro del presente asunto.

Se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho, a quienes le confirieron el mandato el demandado, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, al correo electrónico del apoderado judicial andresfrios41@gmail.com riosjaramilloabogados@gmail.com para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a los doctores **ANDRES FERNANDO RIOS JARAMILLO** identificado con **C.C. No. 1113653199** y **T.P. # 226.595 del C.S.J.**, y **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL** identificado con **C.C. No.1113661988** y **T.P. # 226.595 del C.S.J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb284bba8f420e3810402e71c3c74f0183260cb352949065eeb7b9d4843467**

Documento generado en 11/08/2023 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Liquidadora dentro del presente proceso. Favor sírvase proveer.

Cali, 10 de agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1722

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**Deudora: WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ
C.C. No. 94.519.273**

**Acreedores: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
COOPERATIVA COASOL
COOPERATIVA FINSOCIAL
LINERU
SOLVENTA Y OTRO**

Radicación: 760014003031202300203-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo resuelto en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 756 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó a la liquidadora insolvente del presente trámite, que dentro de los Veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y revisado el plenario no se avizora inventario valorado de los bienes del deudor insolvente, de conformidad con el Art. 564 – 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737, en calidad de liquidadora dentro de este asunto para que aporte en el término de ejecutoria del presente proveído, el respectivo inventario actualizado valorado de los bienes del deudor insolvente, conforme a la norma antes mencionada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737, en calidad de liquidadora dentro de este asunto para que aporte en el término de ejecutoria del presente proveído, el respectivo inventario actualizado valorado de los bienes del deudor insolvente, conforme al Art. 564 – 3 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a368197de10d18db0505060bc7c8721105837f5a4a24f883074fac62769c65**

Documento generado en 11/08/2023 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, S.O.S EPS**, dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Primera Instancia # 054 del 25 de marzo de 2021 y Sentencia de Segunda Instancia # 110 del 06 de mayo del 2.021. Provea Usted.

Cali, 10 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1731

Incidente de Desacato

Accionante: ALEXANDER MARIN LARRAHONDO

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, S.O.S EPS

Rad. No. 760014003031202100159-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia de Primera Instancia # 054 del 25 de marzo de 2021 y Sentencia de Segunda Instancia # 110 del 06 de mayo del 2.021, fue cumplida por la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, S.O.S EPS**, tal como lo manifestó al Juzgado el accionante **ALEXANDER MARIN LARRAHONDO**, vía telefónica al abonado 317-5014629, donde adujo que: la entidad accionada le había realizado la entrega de soporte nutricional por MIPRES ENTEREX 2 frasco cada 12 horas para un mes.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela Sentencia de Primera Instancia # 054 del 25 de marzo de 2021 y Sentencia de Segunda Instancia # 110 del 06 de mayo del 2.021, tratamiento Integral, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, S.O.S EPS** a la Sentencia de Primera Instancia # 054 del 25 de marzo de 2021 y Sentencia de Segunda Instancia # 110 del 06 de mayo del 2.021, tratamiento Integral.

SEGUNDO: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2.023.

OFICIO No. 1513
INCIDENTE DE DESACATO

Doctor
HERNEY BORRERO HINCAPIE
Representante Legal para Asuntos Judiciales
SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
notificacionesjudiciales@sos.com.co
C i u d a d

Señor
ALEXANDER MARIN LARRAHONDO
INCIDENTALISTA
Larrahondo2510@gmail.com
Ciudad

Ref: Incidente de Desacato
Incidentalista: **ALEXANDER MARIN LARRAHONDO**
Accionado: **SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**
Rad. 7600140030312021-00159

Por este medio **SE LE NOTIFICA** el contenido del Auto Interlocutorio No.1731 del 10 de Agosto de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia.

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A, S.O.S EPS** a la Sentencia de Primera Instancia # 054 del 25 de marzo de 2021 y Sentencia de Segunda Instancia # 110 del 06 de mayo del 2.021, tratamiento Integral. **SEGUNDO:** Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias. **NOTIFIQUESE**, La Juez, **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS (fdo).**

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd7a100a6e6e95811a090b0c7111cfd6910aae058da8354410cd7404028ebc**

Documento generado en 11/08/2023 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del recurso de reposición contra el auto que resolvió un recurso, aportado por el señor Víctor Hugo Hernández Patiño, identificado con CC. No. 12.986.009, a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1729

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS

DDO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ PATIÑO

Rad.: 760014003031202300062-00

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. JUAN JOSÉ CALVACHI BENAVIDES, apoderado judicial del señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con CC No.12.986.009 en contra del Auto Interlocutorio No.1612 del 21 de julio de 2.023, notificado en estado No.127 del 24 de julio de 2.023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el Auto Interlocutorio No. 616 del 23 de marzo de 2023 y en contra del Auto de tramite No. 177 de la misma fecha.

Aduce el apoderado judicial del señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ PATIÑO que en el numeral CUARTO del recurso contra del Auto Interlocutorio No.1612 del 21 de julio de 2.023 solicitó CONDENAR EN COSTAS, Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

Bajo esta perspectiva, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, a la solicitud incoada se le imprimirá las reglas del artículo 287 del C.G.P., previendo que la petición de adición fue presentada dentro de la oportunidad prevista en nuestro estatuto procesal, y en tal sentido, como quiera que le asiste razón a al Dr. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ PATIÑO, se dispondrá adicionar el Auto Interlocutorio No. 1612 del 21 de julio de 2.023 notificado en estado # 127 del 24 de julio de 2023, la NEGACION de la petición de costas como quiera que no fueron soportadas y comprobadas dentro del proceso conforme lo establece el Art. 365 Numeral 8 del C.G.P.

En cuanto a las Agencias en Derecho se itera de entrada su improcedencia dada lo establecido en el Art. 597 del C.G.P. normativa que dispone que el levantamiento de medidas cautelares acarree a oficio o petición de parte la condena en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, exaltándose que las agencias en derecho no están contenidas en esta sanción.

Mediante auto interlocutorio No. 1625 de fecha 25 de julio de 2023 y notificado en estado #129 del 26 del mismo mes y año, por error involuntario se resolvió tener contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con C.C. No.12.986.009 de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., cuando en contexto ya se había resuelto en el Numeral CUARTO de la parte Resolutiva del auto interlocutorio No. 1612 del 21 de julio de 2023, AGREGANDOSE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito de contestación de la

demanda, por cuanto quien presenta el medio de defensa no compone ninguno de los extremos en litigio.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso,** amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la

Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto y valor jurídico el auto interlocutorio No. 1625 de fecha 25 de julio de 2023 y notificado en estado #129 del 26 del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 1612 del 21 de julio de 2023 notificado en estado # 127 del 24 de julio de 2023 y en consecuencia se dispone en su numeral **QUINTO NEGAR la condena en costas y agencias en derecho.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO y valor jurídico el Auto Interlocutorio No.1625 de fecha 25 de julio de 2023 y notificado en estado #129 del 26 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23eb7a64b48b91cbae5a1f0af2f52d782bdd0c1dc35ae84200d9857a8ba0b8**

Documento generado en 11/08/2023 07:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia previendo que en el memorial de nulidad estaba inmerso un recurso de reposición que no ha sido resuelto por el Despacho. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1730

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte. **LEIDY DAYANA DUCUARA CARVAJAL.**

Ddo. **JOSE YESID CAICEDO OBANDO**

Rad.: **760014003031202100107-00**

Entra al Despacho de la señora Juez el presente asunto, para que en virtud del control de legalidad dispuesto en la 132 del C.G.P., se saneen los vicios que configuran nulidades, previendo que, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”, al revisar cuáles son los requisitos de forma del documento en donde consta la obligación ejecutada (letra de cambio) puede preverse que estos están determinados en el artículo 671 del C.G.P.; de igual forma se tiene que las excepciones previas están taxativamente dispuesta en el artículo 100 del C.G.P.; de ahí que, revisada la motivación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pueda inferirse que el debate incoado por el demandado no discierne frente a estos caracteres.

Aunado a lo anterior, debe iterarse que ninguna de las alegaciones del apoderado del demandado pone en entredicho la forma o construcción jurídica del título o constituye alguna causal de nulidad que deba ser advertida a través de excepción previa; deduciéndose en consecuencia que, los reparos alzados, a la luz del artículo 282 del C.G.P., deba ventilarse la excepción propuesta a través de las reglas del artículo 442 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso de reposición por no constituir excepción previa o discutir los requisitos formales del título, y en consecuencia TÉNGANSE los alegatos en el contenido como EXCEPCIONES DE MERITO a la luz del artículo 282 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del ESCRITO DE EXCEPCIONES formulado por el demandado JOSE YESID CAICEDO OBANDO, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

[16IncidenteNulidadyRecursoReposicionSegundaVez11-08-2021.pdf](#)

Vencido el término conferido, pasar a Despacho a fin de fijar Fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02185c339724a119c0791178740251ec1ce2d4140ac6c878985867611f50ea**

Documento generado en 11/08/2023 07:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>